



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Zaragoza.

Núm. 520.

Circular núm. 199.

El 20 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar en la sala de sesiones públicas de este Gobierno político y en las del Gobierno civil de Calatayud, la venta de los bienes embargados á D. Mariano Alagon, vecino de Alarba, para pago de sus adeudos por el arriendo del impuesto en carnes del partido de Ateca.

Se avisa á los que quieran interesarse en esta subasta que pueden pasar á las respectivas secretarías de las insinuadas dependencias, de 8 á 2 de la mañana á enterarse de cuanto hubiere sobre el particular. Zaragoza 12 de Julio de 1849.—José Rafael Guerra.

*Fincas que anteriormente se citan en el pueblo de Alarba.*

Una pieza de una yubada sita en el estanque, confrontante con otra de Luis Cebrian y camino de Munebrega, tasada en 800 rs. vn.

Un campo de ocho yubadas sito Carralafuen, confrontante con Antonio Lorentes y camino, y rebajado el treudo que contra sí tiene de cuatro medias seis almudes de trigo, tasado en 8000 rs. vn.

Otro id. de siete yubadas sito en la Planilla, confrontante con Manuel Pino y camino tasado en 4200 rs. vn.

Otra pieza de una anegada en Dancas regadío, confrontante con otra de Agustín Cebrian y camino, tasada en 1900 rs. vn.

Otra viña de tres yubadas sita en las cabezuelas, confrontante con otras de José Saz y Manuel Estremera, tasada en 5200 rs. vn.

Zaragoza 12 de Julio de 1849.—Guerra.

Núm. 521.

Circular núm. 200.

Siendo del mayor interes la prision de Diego Fuentes, natural de Cádiz y vecino de Málaga, de edad 33 años, que se ocupa en el tráfico de cristalería, encargo á los alcaldes constitucionales y demas dependientes de este Gobierno político, procuren averiguar su paradero, y si fuere aprehendido, lo remitirán al Juez de primera instancia de Cáceres que lo tiene reclamado. Zaragoza 12 de Julio de 1849.—José Rafael Guerra.

Núm. 522.

Circular núm. 201.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, averiguarán si reside en sus respectivas jurisdicciones D. Eusebio Baldellon, alcalde que es del pueblo de Guel en la provincia de Huesca, y en caso afirmativo, le prevendrán se presente inmediatamente á mi autoridad ó en el Gobierno político de la citada provincia, para enterarle de un asunto que le corresponde de Zaragoza 11 de Julio de 1849.—José Rafael Guerra.

Número 523.

Circular núm. 202.

Sanidad.—Circular.—Estando prevenido en la regla 8.ª del Real decreto de 16 de Abril de 1847, que se halla vigente, que las juntas de partido oyendo á su vocal nato el Subdelegado de medicina y cirugía, den parte quincenal del estado de la salud pública en su ju-

risdccion, para que la Junta provincial resumiendo los partes de las Juntas de los partidos, lo den cada quince dias al Ministerio con toda puntualidad y sin la menor tardanza, no habiendo cumplido las espresadas Juntas de partido con lo de parte arriba mencionado, prevengo á las mismas, que si en lo sucesivo no son mas exactas en el cumplimiento de su deber, les impondré el castigo á que por su morosidad en un asunto de tanto interés se hagan acreedoras, sin que pueda servirles de excusa la ignorancia, porque tengo comunicadas á todos los alcaldes de la provincia las disposiciones sanitarias, insertas en el Boletin núm. 43 del lunes 9 de Abril del presente año. Zaragoza 11 de Julio de 1849.—José Rafael Guerra.

Núm. 524.

Circular núm. 203.

Los Gefes civiles de distrito, alcaldes constitucionales, empleados de P. y S. P. y Guardia civil, procurarán la captura de los reos cuyas señas se espresan á continuacion, y si la consiguiesen los remitirán bien escoltados á disposicion de la autoridad por quien son reclamados. Zaragoza 6 de Julio de 1849.—José Rafael Guerra.

Tomas Salanoba, desertor del regimiento de cazadores de Tarragona, natural de Huesca, provincia de Huesca, edad 24 años, estatura 5 pies 6 líneas, pelo castaño, ojos azules, color bueno, nariz regular, barba clara, boca regular.

Veda Matazol, del regimiento infantería Reina Gobernadora, natural de Ciriema, Provincia de Logroño, edad 21 años, estatura 5 pies 4 líneas, pelo y cejas castaño, ojos azules, color moreno, nariz regular, barba lampiña, boca regular.

Silverio Berné, desertor del escuadron de cazadores de Africa, natural de Zaragoza, de edad 20 años, estatura 5 pies 2 líneas, pelo y cejas castaño, ojos garzos, color sano, nariz regular.

Rafael Campos del regimiento infantería Reina Gobernadora, natural de Navalconejo provincia de Cáceres, edad 23 años, pelo y cejas castaño, color moreno, nariz regular, barba ninguna.

Antonio Naval, desertor del mismo regimiento, natural de Castellazuelo, provincia de Huesca, su edad 23 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba clara.

Los reclama el Excmo. Sr. Capitan general.

José Jantoba Cascarra, desertor del escuadron de Bailen 6.º de cazadores, natural de El Grado, corregimiento de Barbastro, edad 20 años, estatura 5 pies una pulgada 10 líneas, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba lampiña.

Mariano Pórtoles, desertor del mismo escuadron, natural de Guara, provincia de Huesca, edad 26 años, estatura 5 pies una pulgada, pelo y cejas castaño, barba clara, color bueno, nariz regular, con una cicatriz en la megilla derecha.

Juan Manuel Martín, desertor del referido escuadron, natural de Camiñal, provincia de Teruel, edad 19 años, estatura 5 pies una pulgada, pelo y cejas royo, color bueno, nariz regular, ojos garzos,

barba lampiña.

Antonio Perez, desertor del regimiento de Pavía 7.º de caballería, natural de Mareca, su edad 18 años, estatura 5 pies 11 líneas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba ninguna.

Pascual Barroco, desertor de dicho regimiento, natural de Alcalá del Valle provincia de Cádiz, estatura 5 pies 3 pulgadas 4 líneas, pelo y cejas castaño, ojos negros, nariz regular.

Matias Fernandez, desertor del mismo regimiento, natural de Bonillos, provincia de Sevilla, edad 26 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño.

Son reclamados por sus respectivos gefes.

Diego Azuara, del Regimiento infantería Reina Gobernadora, natural de Mora provincia de Teruel, su edad 18 años, pelo y cejas castaños, ojos garzos, color claro, nariz regular, barba lampiña, boca regular.

Juan Bañares, desertor de dicho regimiento natural de Mezcano, provincia de Logroño, edad 19 años, su estatura 4 pies 11 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz regular: barba nada, boca regular.

Sebastian Pinós, desertor de la brigada de artillería de montaña, natural de Laguarres, provincia de Huesca edad 26 años, pelo y cejas castaño, ojos id., color blanco, nariz regular, barba lampiña, con un lunar con pelo en la cabeza.

Son reclamados por el Excmo. Sr. Capitan general.

Pablo Anadon, vecino de Tosos, de oficio pastor, estatura cumplida, color sano, barba clara, pelo castaño, ojos gordos, galan de cara, lleva calzon de terciopelo azul, calcillas azules, alpargatas abiertas y pañuelo en la cabeza.

Lo reclama el Juzgado de 1.ª instancia de Belchite.

Francisco Bargas, natural de Brea, vecino de Calatayud, edad 34 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos garzos, color moreno, viste calzon y chaqueta de paño negro, chaleco de color, sombrero cañales, y alpargatas del pais.

Antonio Jabal, vecino de Jarque, de edad 31 años, color moreno, estatura baja, pelo negro: ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, viste calzon y chaqueta de paño pardo, chaleco de pana azul, calcillas de lana, sombrero ancho y alpargata.

Son reclamados por el Juzgado de 1.ª instancia de Calatayud.

Joaquín Redó, natural de Balbóna, y vecino de Teruel, de edad 40 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color sano, es calvo y viste con pañuelo de percal á la cabeza, calzon de pana azul, calcillas blancas, alpargatas pasadas á lo arriero, y manta blanca con cintas azules.

Lo reclama el Juez de 1.ª instancia de Alcañiz.

Núm 525.

Circular núm. 204.

Comision superior de instruccion primaria de Zaragoza.

Las escuelas elementales de niños y niñas que comprende la lista puesta á continuacion, se hallan vacantes en esta provincia, y en su virtud esta Comision superior ha resuelto se anuncie su provision por término de un mes que finará el dia 6 de Agosto próximo, para que los maestros y maestras que se hallen con los requisitos necesarios, presenten sus solicitudes francas de porte en la secretaria de la Comision superior, acompañadas de sus títulos Reales ó copia certificada de ellos y certificacion de su buena conducta, dada por el ayuntamiento y cura párroco del pueblo de su residencia, teniendo entendido que para las escuelas de niños cuya dotacion llega á 2000 rs. vn., solo se admitirán los que tengan título de escuela elemental ó superior y para las de menor dotacion serán tambien pre-

feridos á los de la clase inferior, y que pasando el 6 de Agosto no se dará curso áninguna solicitud que se presente aun cuando sea de fecha anterior.

ESCUELAS VACANTES.

| De niños. |          | De niñas.           |          |
|-----------|----------|---------------------|----------|
| Pueblos.  | Dotacion | Pueblos.            | Dotacion |
| La Muela. | 2100     | Biota.              | 1400     |
| Jaulin.   | 1400     | Ainzon.             | 1480     |
| Godojos.  | 1400     | Puebla de Alfinden. | 1480     |
|           |          | Biel.               | 1600     |
|           |          | Aranda de Moncayo.  | 1700     |
|           |          | Herrera.            | 1700     |
|           |          | Malluenda.          | 1700     |
|           |          | Luna.               | 1700     |
|           |          | Bujaraloz.          | 1800     |

Los maestros y maestras que sean agraciados con las escuelas anunciadas, gozarán además de la dotacion fija que se les señala, casa franca para sí y sus familias y las retribuciones mensuales de los alumnos. Zaragoza 6 de Julio de 1849.—El Presidente, José Rafael Guerra.—Francisco de Ledesma y Caviedes, Secretario.

Núm. 526.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON. — E. M. Orden general del 5 de Julio de 1849 en Zaragoza.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito ha recibido la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 de Febrero último se dice á este de la guerra lo que sigue.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de contribuciones directas lo siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina de los inconvenientes que se ofrecen para el cumplimiento de la Real orden de 46 de Setiembre último, sobre abono de suministros hechos á las tropas en los pueblos en que los Ayuntamientos no disponen de los fondos de contribuciones por estar encargada su cobranza á Recaudadores nombrados por la Hacienda y arrendados los impuestos sobre consumos, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general ha tenido á bien S. M. resolver: 1.º Que en los pueblos en que los Ayuntamientos carezcan de fondos públicos para atender al suministro de las tropas porque las contribuciones se recaudan por agentes de la Hacienda y porque los impuestos sobre consumos, estan arrendados con responsabilidad directa á la misma, se entregue por los recaudadores á las municipalidades el importe de los suministros, mediante recibos firmados por los Concejales, y visados por los Alcaldes respectivos. 2.º Que estos recibos se admitan por las administraciones en las cuentas de los recaudadores como de legítimo abono en descargo de las contribuciones cuyo cobro les esté confiado librándoles las cartas de pago correspondientes. 3.º Y finalmente que facilitándose dicho medio á los Ayuntamientos el importe del suministro, se cumpla estrictamente lo prevenido en la Real orden de 46 de Setiembre citada en cuanto á presentacion de recibos, y á la responsabilidad que se impone á dichas corporaciones en los artículos 41 y 42 y siguientes de la misma. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspon-

dientes. De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos espresados. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1849. = El Subsecretario, Felix Maria de Messino.

*Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos aquellos á quienes incumba. = El Coronel Geje de E. M., Joaquin Morales de Rada.*

Núm. 527.

Establecida en Madrid con autorizacion Real una Comision para recoger por medio de una suscripcion mensual limosnas destinadas para continuar la obra de la Casa-convaleciente que se está construyendo en la Corte para las Hermanas de la caridad, han debido tambien crearse comisiones en todas las Diócesis para cooperar con la principal á objeto tan piadoso.

La de Zaragoza quedó instalada en el Palacio Arzobispal el dia 25 de Junio de este año bajo la presidencia del Excmo. Sr. Arzobispo; y la componen el M. I. Sr. Gobernador eclesiástico Provisor y Vicario General elegido Vice-presidente por la misma Comision, el Excmo. Sr. Conde de Sobra-diel Senador del Reino, el M. I. Sr. Conde de Robres, el M. I. Sr. Marques de Nibbino, el Doctor D. Escolástico Santias, Beneficiado de San Felipe de esta ciudad y catedrático de Término de la Universidad literaria, el Dr. D. Manuel Martinez, Beneficiado de San Pablo y catedrático del Seminario Conciliar y el Presbítero D. Mariano Bayo, Director del Seminario Sacerdotal.

Los individuos de la Comision tienen un placer en emplearse en favor de obra tan útil y benéfica para su país, y tanto mas cuanto que esperan que sus palabras harán eco en los corazones de sus compatriotas y que sus invitaciones serán correspondidas por cuantos abrigan sentimientos nobles de religion y de cristiana beneficencia; porque si la religion que rectifica y levanta á superior esfera los sentimientos del hombre anda acompañada de las obras de misericordia, no puede menos de interesar á todos vivamente la construccion de una casa en donde las novicias de las Hermanas de la caridad puedan recibir una educacion sólida y la característica de su instituto para esparcirse luego y venir á las provincias como otros tantos Angeles de misericordias, dado que el celestial ministerio á que las hijas de San Vicente consagran su vida y que desempeñan con un celo merecedor de las bendiciones del cielo y de la gratitud de los hombres, es el de asistir á los enfermos pobres en los hospitales, recoger los niños abandonados desde los primeros momentos de su existencia, protodigar los cuidados mas tiernos á los ancianos é impedidos y distribuir la enseñanza á las clases menesterosas: y si en elogio de un instituto cuya larga historia es una serie no interrumpida de heroicos sacrificios pudiera figurar en su justo valor un hecho aislado, la comision citaria, si quiera por ser cosa reciente, que en la actualidad cuando el azote del cólera aflige á la ciudad de Paris y en medio de las oscilaciones peligrosas que conmueven aquella capital han muerto ya en los hospitales junto á la cabecera de los coléricos cuarenta y dos hijas de la congregacion de San Vicente de Paul, victimas acrisoladas de la caridad mas encendida.

Este instituto, gracias al Señor, se estiende cada dia mas y mas en nuestra patria; pero es preciso que en servicio de la religion y del Estado le auxiliemos todos, cada uno segun lo permitan sus circunstancias, con cuyo objeto la Comision suplica á los SS. Curas párrocos y á los individuos de Ayuntamientos que se suscriban por la cantidad mensual que bien les

pareciere, ó que contribuyan del modo que su celo les sugiera en favor de la grande obra á que se les invita; y que se sirvan escitar á otras personas para el mismo fin, advirtiendo que el encargado de recibir los fondos es el Sr. D. Escolástico Santias que vive en esta ciudad calle Nueva del Mercado núm. 18, individuo de la Comision y en quien la misma ha depositado su confianza al efecto. Zaragoza 4 de Julio de 1849. = Antonio Sendin, Gobernador eclesiástico = Manuel Martinez, Secretarió.

Núm. 528.

*Don Fernando Lopez y Roda, caballero de la Real orden americana de Isabel la católica, Juez de primera instancia del partido de Arnedo en la provincia de Logroño.*

Por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo con término de nueve dias á Pablo Sainz, Cipriano Leza y Angel Sainz, vecinos de Tudellilla, de oficio jornaleros del campo, y se supone hallarse en las labores de siega en la provincia de Zaragoza, para que se presenten en las cárceles de este Juzgado á dar sus descargos en la causa que con otros se les sigue por daño en el monte titulado ombria ancha y resistencia al Alcalde del pueblo de Carbonera, con apercibimiento de que no compareciendo en el término señalado les parará el perjuicio que haya lugar. = Dado en Arnedo á 30 de Junio de 1849. -- Fernando Lopez y Roda. = Por mandado de su Sria., Manuel Eguizabal.

*Continúan los Reales decretos de escuelas normales.*

#### REAL DECRETO

*aprobando el adjunto reglamento para el régimen de las escuelas normales superiores y elementales de instruccion pública.*

Por consecuencia de lo prevenido por el artículo 27 de mi real decreto de 30 de marzo último, he venido en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen de las escuelas normales superiores y elementales de Instruccion primaria.

Dado en Aranjuez á 15 de mayo de 1849. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

#### REGLAMENTO

*para las escuelas normales de instruccion primaria del Reino.*

#### TITULO PRIMERO.

*Del objeto de las escuelas normales.*

Artículo 1.º Las escuelas normales de instruccion primaria tienen por objeto:

- 1.º Formar maestros idóneos para las escuelas comunes de primeras letras.
- 2.º Ofrecer en su escuelas, así públicas como privadas.
- 3.º Servir á los alumnos aspirantes á maestros para que vean y puedan hacer por sí en la misma escuela práctica la aplicacion de los sistemas y métodos de enseñanza.

Art. 2.º Las escuelas normales superiores sirven además para proporcionar á los jóvenes, que no quieren seguir carrera literaria, los varios conocimientos que se suministran en ellas.

Art. 3.º Las escuelas prácticas, que formen parte de las normales, servirán al mismo tiempo de escuela pública para los niños del pueblo en que se hallen colocadas.

Art. 4.º La escuela normal central del Reino seguirá rigiéndose por su actual reglamento, sin perjuicio de las modificaciones que en él haga el Gobierno.

**TITULO II.**

*De las materias de enseñanza.*

Art. 5.º La enseñanza en las escuelas normales superiores y elementales abrazará las materias que señalan para cada clase los artículos 2.º y 5.º del real decreto orgánico de 30 de marzo de este año.

Art. 6.º Estas materias, en las escuelas superiores, se dividirán entre los tres maestros que han de tener, de la manera siguiente:

1.º Pedagogía, gramática castellana, nociones de retórica, poética y literatura, elementos de geografía é historia.

2.º Aritmética, nociones de álgebra y geometría con sus aplicaciones á las artes y á la agrimensura; dibujo lineal.

3.º Elementos de física, química é historia natural; agricultura.

El maestro encargado de cada una de estas divisiones seguirá siempre con ella, sea cual fuere el puesto ó categoría que llegue á tener en la escuela.

Art. 7.º Las escuelas prácticas de las normales de ambas clases se dividirán en dos secciones, en las cuales se enseñará.

**PRIMERA SECCION.**

El catecismo de la doctrina cristiana.

La historia sagrada.

La lectura, hasta leer corrientemente toda clase de letra impresa.

La ortografía, con sujecion á las reglas de la Academia española.

Los rudimentos de la gramática, castellana, en que se comprendan la etimología y las reglas principales de la sintáxis.

Principios de aritmética, ó sea la numeracion y las cuatro reglas de contar, con enteros y quebrados comunes y decimales.

Cálculo mental, ó ejercicios para hacer cuentas de memoria.

Nociones de geometría, ó conocimiento de las diferentes figuras geométricas, de un modo puramente práctico.

Nociones de geografía, teniendo á la vista los mapas y el globo.

Una reseña sucinta de la historia de España.

**SEGUNDA SECCION.**

Explicaciones del catecismo, y nociones sobre la moral práctica.

Perfeccion de la lectura, extendiéndola á manuscritos que contengan letras cada vez mas difíciles.

Perfeccion de la escritura y ortografía.

Complemento de la gramática castellana, ampliando la sintáxis y comprendiendo la prosodia.

Complemento de la aritmética, incluidas las razones y proporciones, con los problemas que se fundan en ellas.

Conocimiento del sistema legal de monedas, pesas y medidas, haciendo aplicacion del cálculo por números denominados.

Medicion de líneas, superficies y cuerpos sólidos.

Mayores conocimientos de geografía é historia.

Art. 8.º La enseñanza para los niños en cada una de las dos secciones anteriores, no tendrá tiempo determinado: pasarán á la segunda cuando estén bien instruidos en las materias de la primera, y previo exámen riguroso.

Para la segunda seccion se admitirán niños procedentes de otras escuelas; pero acreditando, mediante exámen, que están perfectamente instruidos en todas las materias de la primera.

Art. 9.º La única letra que se enseñará en las escuelas normales será la letra bastarda española.

**TITULO III.**

*Del material de las escuelas normales.*

Art. 10. Se procurará colocar las escuelas normales de ambas clases en edificios propios del Estado, haciendo en ellos las obras necesarias para su completa habilitacion: estas obras se harán por cuenta de la provincia; pero las de conservacion serán de cargo de los ayuntamientos, segun se previene en el real decreto de 30 de marzo.

Donde sea de todo punto imposible colocar la escuela normal en un edificio del Estado, se alquilará una casa que tenga toda la amplitud necesaria, pagándose el alquiler de los fondos provinciales.

Art. 11. Todo edificio destinado á escuela normal debe tener:

Una habitacion para el director y su familia, y otra para el regente de la escuela práctica.

Las viviendas precisas para el conserje ó portero, y para los mozos ó criados.

Las aulas necesarias para las explicaciones de los profesores.

Dos salas bajas, bastante capaces y convenientemente arregladas, para las dos secciones de la escuela práctica.

Otra para la enseñanza del dibujo lineal.

Un gabinete destinado á biblioteca y á custodiar los varios objetos de enseñanza que posea el establecimiento.

Patios y huerta ó terreno propio para la enseñanza de la agricultura, comprendiendo en ella la horticultura.

Art. 12. Las escuelas normales superiores deberán tener ademas:

Los dormitorios necesarios para los alumnos internos; en la inteligencia de que han de ser largos salones, con toda la ventilacion posible, y con las camas separadas únicamente por cortinas, mamparas ó biombo.

Una ó dos salas de estudio para los mismos alumnos.

Una pieza bastante capaz para servir de lavatorio y para las demas operaciones de limpieza y aseo.

Un ropero con los armarios correspondientes.

Una cocina y un comedor con todos los útiles necesarios.

Art. 13. El menaje de las escuelas, en todo cuanto tenga relacion con la enseñanza de los alumnos aspirantes á maestros, se designará por los respectivos directores; y aprobado que sea por el Gobierno, lo costearán las provincias.

El de las escuelas prácticas se arreglará á la instruccion que á su tiempo publicará el Gobierno para las escuelas comunes, y será de cargo de los ayuntamientos.

Art. 14. A pesar de que en las escuelas normales superiores han de darse algunos conocimientos de física é historia natural, no por esto tendrán los gabinetes que exige el estudio de estas ciencias, limitándose á la adquisicion de los objetos mas indispensables y de menor coste: servirán para las explicaciones los gabinetes del instituto, á los cuales se trasladarán los alumnos con su maestro siempre que las explicaciones lo exijan, á no ser que los objetos ó aparatos puedan trasportarse á la escuela sin riesgo alguno de que se rompan ó deterioren. *(Se continuará.)*

**PARTE NO OFICIAL.**

*Sociedad médica general de socorros mútuos.—Comision provincial de Zaragoza.*—D. Santiago Hernandez Garzon, médico-cirujano, residente en Argente, provincia de Teruel, ha presentado solicitud pidiendo ingresar en la Sociedad.

Si alguna persona tuviese noticia de cualquier circunstancia por la que no deba ser admitido en la Sociedad, se servirá manifestarlo á esta Comision en el término de un mes, contado desde la fecha de este anuncio. Zaragoza 12 de Julio de 1849.—Por acuerdo de la Comision.—Francisco Escudero, Secretario.

*Zaragoza: Imprenta Nacional.*